



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 06 DE OCTUBRE DEL 2021, siendo las 02:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 222**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y *el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **EUFEMIA CAMPO CHAVEZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **006-2018-00160-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por COLPENSIONES en contra de la *Sentencia No. 313 del 19 de septiembre del 2019*, proferida por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** a la demandada a reconocer y pagar una pensión de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración el 25 de junio del 2008 en cuantía del salario mínimo, siendo el retroactivo sin prescripción hasta el 31 de agosto del 2019 por \$97.204.185 que debe pagarse indexado con descuentos en salud y lo pagado por indemnización sustitutiva. Absuelve intereses y demás pretensiones.

Motivos condena: **a)** la norma aplicable a la actora es la ley 860 por ser la estructuración de la invalidez en el año 2008, en vigencia de esta norma, **b)** la actora cotizó 339 semanas en toda la vida laboral siendo las últimas cotizaciones en el año 1976, sin que cuente con las 50 semanas, ni las 26 semanas de la ley 100 **c)** aplicando el principio de la condición beneficiosa y lo dicho por la Corte en la SU442 de 2016 donde habla de la CB como un derecho constitucional que no se limita a la norma inmediatamente anterior, el juzgado aplica el Decreto 758/90 donde la actora cumplió con las 300 semanas exigidas, **d)** no hay prescripción pues entre la fecha del dictamen, la reclamación y la radicación de la demanda no pasaron más de 3 años.

apelación Colpensiones: **i)** la prestación se debe estudiar con la ley vigente que es la ley 860/03 con la exigencia de las 50 semanas, **ii)** verificada la historia laboral, la actora no cumple con las 50 semanas exigidas del 2005 al 2008 donde no tiene cotizaciones, **iii)** la Corte Suprema Sala Laboral ha indicado que el principio de la condición más beneficiosa opera en casos de vigencia de la ley 860 con la norma inmediatamente anterior, sin que la aplicación de la norma sea una búsqueda infinita de norma, pues los beneficios del principio es temporal, luego la aplicable es la ley 100 original donde tampoco cumple con las 26 semanas en el año anterior, **iv)** la estructuración de la invalidez se causa con posterioridad a la sentencia proferida por la Corte en el 2008 donde se establece la aplicación de la condición más beneficiosa.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, se procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 200

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Sea lo primero establecer que se entrará primero a resolver el recurso de apelación de la demandada quien ataca la procedencia del derecho pensional, para luego, de ser el caso, conforme la Sala mayoritaria, entrar a resolver el grado de consulta a favor de la demandada sobre las condenas impuestas.

Es así que en el estudio de la consolidación del derecho pensional solicitado, se desarrollará en dos momentos: i) determinación jurídica ii) caso concreto.

- i) Al ser cierta la existencia en el marco jurídico nacional de una serie de diversas normas atinentes a las pensiones, es de necesitada averiguación determinar la norma aplicable al caso, lo cual, para el evento de pensiones se colma ese requisito generalmente con la utilización del **artículo 216 del CST** que es la Norma regulatoria de los efectos de la ley en el tiempo, con cuyo concurso, también, de modo general, cobra importancia la vigente en la fecha del óbito o el suceso invalidante.

En el caso de las pensiones de invalidez, son de aplicación los **Decretos 3041 de 1966, Decreto 758/90, la ley 100/93 y la ley 860 de 2003**, pero cuando no se satisfacen las requisitorias de la norma vigente, resulta procedente (por el bloque de constitucionalidad) como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia del 8 de mayo del año 2012, consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (NIT) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹. Con todo lo cual, por esta vía, son aplicables las circunstancias modales de la norma anterior bajo la cual se cumplieron las exigencias de las semanas exigidas, siendo éste un derecho adquirido por el afiliado, la aplicación de las normas bajo las cuales cumplió sus requisitorias, así lo desarrolló la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia **STC4213-2020, Radicación n.º 11001-02-04-000-2020-00340-01 del 06 de julio del 2020**, siendo éste un derecho fundamental a la aplicación del sistema bajo el cual se hayan cumplido las requisitorias; y ante la existencia de diferentes interpretaciones de un asunto, debe aplicarse, por mandato constitucional la más favorable:

2

“ Para lograr cualquiera de estos derechos, esencialmente se debe cumplir con un tiempo de servicio determinado o con un factor económico que en el caso de la pensión de cualquier índole sea de sobrevivientes, vejez o invalidez, y el mismo se causa y cumple en el régimen en vigor; previa cotización de determinado número de semanas, por tanto, reunido ese requisito, o habiéndose cumplido con la carga pecuniaria exigida en una época determinada, estando vigente ese régimen prestacional, indiscutiblemente se adquiere el derecho fundamental de aplicación del respectivo sistema, así luego el mismo sea modificado o derogado, pues una ley posterior, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, no lo puede menoscabar; en síntesis, habiéndose cumplido con el número de semanas cotizadas, surge indefectible un derecho adquirido al régimen jurídico vigente, a la sazón.”

“Palmario resulta, la Ley 797 de 2003, al momento del fallecimiento de Balanta Lasso, es desfavorable para los intereses de la promotora; no obstante, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa “*en sentido lato*”, pues el *de cuius*, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas², en cualquier tiempo, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que

¹ Artículo 19. Convenios y recomendaciones...

EFFECTOS DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN CONDICIONES MÁS FAVORABLES ...

... 8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

² El causante acumuló en el lapso requerido un total de 861 semanas cotizadas.

tornaba exigible el derecho³, en el caso, la muerte del cotizante. Entonces, se hallaba en suspenso “(...) *la adquisición de un derecho (...)*” (art. 1536 C.C.), restando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.” (STC4213-2020).

Providencia en cita donde la que la Sala Civil no limitó para la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la satisfacción de requisitos diferentes a los que la norma requiere al afiliado para la causación del derecho pensional, algo que en otrora manifestó por la Corte Constitucional en sentencia como la **T- 086 de 2018**⁴.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la demandante es una persona que cuenta con una PCL del **50,47%** con fecha de estructuración del **25 de junio del 2008**, así se desprende del folio 14.

Con esa realidad, puede indicarse que dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración no cuenta con semanas de cotización, pues cabe precisar que *su* última fecha de cotización fue en **julio de 1976** (fl. 5) cuando cotizó en toda su vida laboral **338,57 semanas**, por lo que para efectos de la aplicación de las **26 semanas** de la **ley 100/93**, tampoco logra esas cotizaciones, menos dentro del año inmediatamente anterior al cambio normativo de la **ley 860 de 2003 (26 de diciembre de 2002 al 25 de diciembre de 2003)**.

Sin embargo, importa resaltar para el asunto, que la afiliada si cumple con las exigencias del **Decreto 758 de 1990**, pues para el **01 de abril de 1994** entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral contaba con **338,57 semanas** cotizadas, superando así las 300 semanas exigidas por el decreto en mención. Procediendo el reconocimiento pensional por invalidez a partir de la fecha de

3

³ El código Civil en su artículo 1536 establece que “(...) *la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho (...)*”.

⁴ **T- 086 de 2018:** Ahora bien, es importante aclarar que si bien la sentencia SU-005 de 201845 modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa, esta solo lo hizo frente a los casos de pensión de sobrevivientes, debido a que la Sala Plena consideró que este tipo de pensiones tienen una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez, en la medida en que esta última busca proteger al beneficiario del riesgo de la desaparición de sus ingresos sustituyéndolos por el monto de una pensión. En ese sentido, la Sala Plena no cambió la jurisprudencia establecida en la sentencia SU-442 de 2016 acerca de la aplicación ultractivos del Acuerdo 049 de 1990 en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

19. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconocen el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el alcance de este principio fue un motivo de desacuerdo jurisprudencial. Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia⁴⁶ de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva, de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

...

En consecuencia, se evidencia que la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado la condición más beneficiosa exclusivamente en aquellos casos en los que una persona cumplió con los requisitos de un régimen derogado para acceder a la pensión de invalidez y en ausencia de un régimen de transición, con fundamento en que se han defraudado sus expectativas legítimas de acceder a una pensión dentro de un régimen que perdió vigencia.

21. En conclusión, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa es necesario que la persona que busca el reconocimiento de una pensión de invalidez: (i) cumpla con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él; y (ii) no cumpla con las exigencias requeridas en el nuevo régimen, el cual dejó sin efectos al anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las condiciones previas.

estructuración el **25 de junio del 2008**, luego debe despacharse desfavorablemente el recurso de apelación de la demandada.

Ya en el estudio en consulta de la providencia a favor de la demandada, se confirmará el valor de la mesada pensional por invalidez que lo fue condenado por la instancia en cuantía equivalente al salario mínimo legal, condena favorable Colpensiones de quien se repite, es la consulta a su favor, prestación sobre **14 mesadas** al año por ser una prestación causada con anterioridad al **31 de julio de 2010** conforme el AL 01 de 2005 e inferior a 3 smlmv.

En el campo de las liquidaciones cabe anotar que el retroactivo pensional no se encuentra prescrito, a pesar de causarse la prestación desde el **25 de junio del 2008**, pues solo vino a conocerse su situación de invalidez, que es un punto cronológico racional para la advertencia de la extinción de la obligación frente a las mesadas, con el examen de PCL realizado el **30 de noviembre del 2016** (fl.12), fecha a partir de la cual hacen presencia los hitos que demarcan los tiempos del reclamos de la responsabilidad sustantiva, como lo es, presentar reclamación administrativa por primera y única vez el **14 de diciembre del 2017** (fl. 27), siendo radicada la demanda el **21 de marzo del 2018** (fl. 43) sin que haya pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Con lo anterior, el retroactivo del **25 de junio del 2008 al 31 de agosto del 2019** condenado por la instancia de **\$97.204.185**, es una suma más favorable a la demandada, por lo que se confirma, cifra que debe cancelarse indexada al momento del pago como lo determinó el juzgado y de la cual deben realizarse los descuentos en salud y lo cancelado por indemnización sustitutiva.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia Apelada y consultada, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante, debiendo fijarse las agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 13 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
el proceso judicial
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVA VOTO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/06/2008	30/06/2008	461.500,00	1,20	553.800,00
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	461.500,00
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	461.500,00
01/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	461.500,00
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	461.500,00
01/11/2008	30/11/2008	461.500,00	2,00	923.000,00
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	461.500,00
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00

01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00

01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
Totales				97.651.840,00
Valor total de las mesadas al				31/08/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA
EUFEMIA CAMPO CHAVEZ
contra de **COLPENSIONES**
Radicación **006-2018-00160-01**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

Con la apelación que presentara COLPENSIONES no hay lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico⁵. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁶.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁷. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁸.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

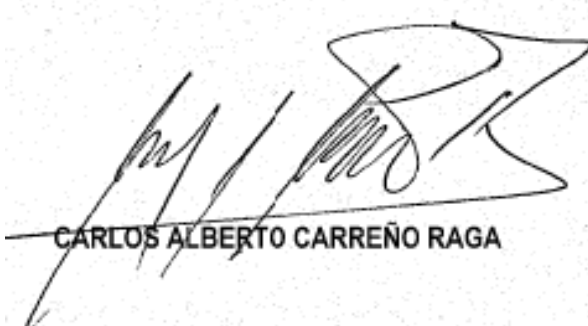
⁶Ibídem.

⁷Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

de competencia⁹. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*¹¹.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁹Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

¹¹Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Radicación **006-2018-00160-01**

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACION DE VOTO

No comparto al decisión, al confirmar la sentencia de primera instancia que reconoce la pensión de invalidez. En el presente asunto no se cumple en su integridad el test de procedencia señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2019. En esa decisión, dicha entidad modifica la postura frente a la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez, estableciendo que, para que se pueda aplicar el Acuerdo 49 de 1990 en virtud de dicho principio, es necesario que se colmen los requisitos del test de procedencia que allí se indica.

Para este caso, dichos requisitos no se cumplen en su totalidad, pues: la señora Eufemia Campo no demuestra que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. En efecto, en el dictamen se señala que la accionante pertenece al Régimen Contributivo, por su parte, en la página web del Adres se registra que pertenece a un régimen de excepción, desconociéndose bajo qué circunstancias es cotizante o aportante, tendiente a inferir el cumplimiento de dicho presupuesto. De igual forma, en el dictamen de la PCL realizado por Colpensiones, se señala que la accionante solicita la valoración para acceder a la sustitución pensional de su padre LEONARDO CAMPO, generándose incertidumbre sobre ésta circunstancia que incide a la hora de determinar la afectación de su mínimo vital. Por estos motivos, en mi criterio debió revocarse la decisión de primera instancia.

Firma digitalizada para
uso judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado